



Bogotá D.C., 1 de octubre de 2024.

Doctora  
**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva  
**Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC**  
Calle 59 A bis No. 5- 53  
Ciudad.

**Asunto:** Comentarios al documento de Formulación y Justificación del proyecto regulatorio “*Simplificación Regulatoria 2024*”.

Respetada doctora Duque,

De conformidad con el plazo concedido por su entidad para la remisión de comentarios al proyecto regulatorio del asunto, desde Colombia Móvil S.A. ESP, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EDATEL S.A., en adelante TIGO, nos permitimos presentar para su consideración nuestros comentarios.

La labor liderada por la Comisión en su ejercicio de simplificación normativa representa un esfuerzo de gran relevancia y alto impacto. Este proyecto que busca asegurar que la regulación se mantenga actualizada y alineada con las dinámicas actuales del mercado, puede conllevar a promover una mayor competitividad. Además, el proceso de simplificación tiene el potencial de generar eficiencias significativas mediante la eliminación de cargas regulatorias redundantes o que presentan riesgos de incumplimiento normativo, facilitando un entorno regulatorio más claro y efectivo para todos los actores involucrados.

Este esfuerzo adquiere mayor trascendencia al evidenciar una proliferación normativa en el sector TIC que, lejos de simplificar, ha incrementado las cargas regulatorias, donde incluso sin permitir una evaluación adecuada de los efectos de las normativas previamente emitidas, se están enunciando nuevos ajustes regulatorios. Esta práctica, de sobrecargar al sector con regulaciones adicionales antes de analizar los efectos de las anteriores, refleja una falta de alineación con los principios de la mejora normativa.

Este fue el caso con la expedición de la Resolución 6890 de 2022, en donde sin haber permitido el periodo de estabilización, fue expedida la Resolución 7363 de 2024 que trajo nuevos cambios al régimen de calidad.

En un contexto de cambios normativos precipitados, como el descrito, las empresas del sector TIC enfrentan dificultades para adaptarse de manera ágil, lo que puede afectar su capacidad de ofrecer servicios eficientes y competitivos. Asimismo, la falta de una evaluación adecuada de las

normativas previas impide identificar las barreras que estas pueden generar para el desarrollo del sector.

En este sentido, consideramos que la iniciativa de simplificación normativa pierde relevancia sino se ajusta los procesos de evaluación y planificación normativa con lo definido en la Política de Mejora Regulatoria. Se recuerda que, dentro del ciclo de política regulatoria, se establece que una vez se implementa la nueva norma, debe surtir un proceso de análisis y evaluación de los efectos de la decisión regulatoria (Evaluación ex post). Omitir esta fase y avanzar con nuevos cambios normativos puede generar un entorno de improvisación que dificulta la competencia en los mercados y afecta la eficiencia económica en la prestación de los servicios.

**Gráfico 1. Ciclo de política regulatoria**



**Fuente:** Política de Mejora Regulatoria. CRC.

Por otra parte, es importante que se incluyan dentro de la hoja de ruta de simplificación, el ajuste normativo considerando las normas que implican regulaciones paralelas que ocasionan una doble obligación. Mantener ambas cargas regulatorias resulta ineficiente y oneroso para los PRSTM.

Tal es el caso de lo ocurrido con la Ley 2300 de 2023 y posteriormente a la Resolución CRC 7356 de 2024. Por una parte, la Ley establece a modo general que los proveedores de bienes y servicio hagan la consulta a la base de datos del nuevo RNE administrado por la CRC, mientras que, por otra parte, la Resolución indica que los PRST debe hacer una consulta a la base de datos del

antiguo RNE. Es decir que, actualmente se tienen dos bases de datos para gestionar las obligaciones derivadas del RNE.

De igual forma, con la reciente expedición de la Resolución MinTIC 3173 de 2024, donde a pesar de que el MinTIC recibirá la información de la que trata el Artículo 5.1.3.4. “CONSERVACIÓN DE CONTADORES DE RED”, el Artículo 5.1.3.5. “OBLIGACIÓN DE ACCESO A LOS GESTORES DE DESEMPEÑO (OSS) Y/O HERRAMIENTAS DE LOS PRSTM” y el Artículo 5.1.7.1. “OBLIGACIÓN DE DISEÑO, ENTREGA Y EJECUCIÓN DE PLANES DE MEJORA” a través de la APPI REST, paralelamente se tiene la obligación de envío de información mediante la base de datos alterna y FTP.

Por último, solicitamos que dentro del proceso de revisión de las normas susceptibles de simplificación, la Comisión indique el motivo por el cual considera que alguna de las normas propuestas por los operadores no es susceptible de simplificación o si su evaluación se pretende evaluar en un posterior proyecto regulatorio, debido a que en los Anexos 1 y 2 compartidos no se observa tal información y solo procedieron a indicar de modo general dentro en el Anexo 3 unos posibles temas a tratar en proyectos futuros. Del mismo modo, es importante que se detallen los motivos detrás de la selección de ciertos artículos y formatos para ajustes normativos planteados por la Comisión, ya que se desconoce el criterio utilizado y el propósito de su inclusión.

## CONSULTA PUBLICA

**1. ¿Considera que el ámbito del proyecto de simplificación regulatoria está claramente definido y es adecuado para abordar los desafíos regulatorios actuales? ¿Qué formas, dimensiones o aspectos adicionales de la simplificación, si los hay, deberían incluirse en el proyecto?**

**RTA.** Consideramos que el ámbito del proyecto está claramente definido. Por otra parte, respecto a los aspectos adicionales de la simplificación, debe considerarse que la duplicidad normativa no se da solamente con normas de orden superior. Esta condición también se da con normas del mismo orden jerárquico.

A propósito, y como se mencionó previamente, con la expedición de la Resolución MinTIC 3173 de 2024 la cual establece lineamientos para el reporte de información en cumplimiento de las obligaciones de calidad a través de una API REST, se generaron cargas adicionales respecto a lo que actualmente se encuentra en el régimen de calidad de la Resolución 5050 de 2016.

**2. ¿Los objetivos del proyecto de simplificación regulatoria son claros, alcanzables y están alineados con las necesidades de los interesados y del sector? ¿Hay objetivos específicos que deberían ser revisados o añadidos? ¿Cuáles? ¿Por qué considera que deberían ser revisados o incorporados?**

**RTA.** Los objetivos planteados están alineados con las necesidades de simplificación regulatoria. No obstante, se debe revisar el objetivo número 2, en el sentido de que, como se mencionó en el punto anterior, las normas contrarias no solamente pueden darse con normas de orden superior sino también con normas del mismo orden.

**3. ¿La metodología propuesta en el Capítulo 4 para el ejercicio de simplificación regulatoria, incluyendo la identificación y evaluación de normas susceptibles de simplificación, es adecuada para lograr los objetivos del proyecto? ¿Considera que hay otros enfoques metodológicos que deberían considerarse? ¿Cuáles?**

**RTA.** Rescatando lo señalado por la Comisión sobre abordar los cambios por temas en otros proyectos regulatorios, consideramos que la presentación de los motivos para simplificar una norma debería realizarse por temas, en lugar de hacerlo artículo por artículo. Este enfoque permite ofrecer un mejor contexto sobre la razón detrás del ajuste normativo solicitado, ya que un tema específico puede implicar la modificación de varios artículos, incluyendo algunos que el operador no haya mencionado pero que también requieran ajustes. En este sentido, se sugiere que los planteamientos se realicen por temas, indicando dentro de cada uno los posibles artículos que deberían ser modificados o eliminados.

Por otra parte, en el proceso de seleccionar normas o incluir nuevos artículos, solicitamos amablemente a la Comisión que explique las razones detrás de la propuesta de ciertos artículos y formatos para ajustes normativos, así como el motivo por el cual no se consideran susceptibles de modificación o eliminación algunas de las normas planteadas por los operadores.

**4. ¿Cómo percibe el potencial impacto del ejercicio de simplificación regulatoria propuesto en términos de eficiencia, reducción de cargas administrativas y mejora en la competitividad? ¿Qué riesgos o desafíos considera que podrían surgir al realizar el ejercicio de simplificación?**

**RTA.** Como se mencionó previamente, la simplificación regulatoria debe ser un proceso dinámico y permanente, especialmente en sectores altamente regulados como el de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La implementación de nuevos proyectos normativos debe estar enmarcados dentro de la Política de Mejora Regulatoria, la cual busca garantizar que las decisiones regulatorias sean coherentes, eficientes y promuevan el desarrollo económico, permitiendo que cuando se implementa una nueva norma, surta un proceso de análisis y evaluación de los efectos de la decisión regulatoria (Evaluación ex post).

Por ello, se insiste en que, para que la simplificación normativa tenga relevancia, es esencial ajustar los procesos de evaluación y planificación normativa conforme a lo estipulado en la Política de Mejora Regulatoria. Solo a través de una implementación y evaluación rigurosa de las normas existentes se puede garantizar un marco regulatorio que fomente la competencia, impulse la eficiencia económica y promueva un crecimiento sostenible en el sector TIC.

**5. ¿Los listados de normas identificadas en los Anexos 1, 2 y 3 para posible simplificación reflejan de manera adecuada las necesidades de optimización, eficiencia y competitividad que debe satisfacer el marco regulatorio? ¿Hay otras normas que deberían incluirse en las listas? ¿Cuáles? ¿Hay normas incluidas en las listas que no deberían ser simplificadas? ¿Cuáles?**

**RTA.** Consideramos que la metodología empleada por la Comisión para preseleccionar las normas susceptibles de simplificación (Anexo 2) y el listado de temas que pueden ser objeto de simplificación (Anexo 3) carecen de la información necesaria para comprender de manera objetiva el motivo de la no selección de las normas propuestas por el sector (Anexo 1) que pueden ser susceptibles de simplificación en el presente proyecto, así como la inclusión de nuevas normas presentadas por la Comisión, lo que impide ver con claridad las necesidades de optimización, eficiencia y competitividad.

#### **Normas que deberían incluirse en las listas.**

- **Definición:** PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y APLICACIONES (PCA):

Texto Actual: Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido.

Por qué Modificar: En el mercado existen agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos a través de redes de telecomunicaciones, que no necesariamente hacen uso de aplicaciones para prestar este servicio.

Cómo Modificar: En este sentido, se sugiere modificar la definición de PCA de la siguiente forma:

*“PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y/O APLICACIONES (PCA): Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y/o aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido.”*

- **Artículo 2.1.18.4.**

Texto Actual: El usuario solo recibirá mensajes USSD, con fines comerciales o publicitarios cuando haya solicitado expresamente su envío, aun cuando estos no impliquen ningún costo para este.

Por qué Modificar: Debido a la Ley 2300 de 2023 y posteriormente a la Resolución CRC 7356 de 2024 se generó una doble obligación. Por una parte, la Ley establece a modo general que los proveedores de bienes y servicio hagan la consulta a la base de datos del RNE nuevo administrado por la CRC, mientras que, por otra parte, la Resolución indica que los PRST debe hacer una consulta a la base de datos del RNE antiguo.

- **Artículo 2.1.25.1.**

Texto actual: Todos los trámites deben ser sencillos, sin requisitos adicionales a los dispuestos en la presente Resolución. El operador no puede exigir que la PQR (petición, queja/reclamo o recurso) sea presentada por escrito, siempre podrá hacerse de forma verbal y a través de cualquier medio de atención (salvo cuando la respectiva interacción objeto de PQR haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario). En todo caso el usuario podrá presentar la PQR a través de la línea de atención telefónica.

Por qué modificar: Frente a las transacciones y en general en todo lo relacionado con la digitalización del RPU, se solicita que sea eliminada la línea telefónica como medio de atención alternativo y obligatorio de atención, considerando que el usuario puede ejercer sus derechos por canales digitales y la línea telefónica trae una tendencia decreciente en su utilización promedio anual del 20% en los últimos años.

- **Artículo 2.6.6.1.**

Texto actual: NATURALEZA DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD - CTP. <Artículo derogado por el artículo 80 de la Resolución 5586 de 2019>

Por qué modificar: Se solicita que se instale nuevamente el CTP (Comité Técnico de Portabilidad). Actualmente la cantidad de operadores se ha incrementado en comparación a la cantidad de operadores al momento de la implementación de la PNM lo cual ha hecho más compleja la toma de decisiones conjuntas. Además, se han dado cambios tecnológicos relacionados con el almacenamiento de la información y la conectividad, entre otros, que pueden hacer más eficaz el proceso de PNM y las únicas instrucciones técnicas se encuentran en las actas de los CTP que se realizaron de la implementación de la PNM. De acuerdo con lo anterior, se busca la intervención de la CRC cuando se vayan a realizar análisis técnicos y operativos por parte de todos los PRSTM para recibir la recomendación técnica del regulador para que se promueva la cooperación entre los agentes involucrados en el proceso de portabilidad.

- **Artículo 2.7.2.1, Artículo 2.7.2.2, Artículo 2.7.3.1, Artículo 2.7.3.2, Artículo 2.7.3.3, Artículo 2.7.3.4, Artículo 2.7.3.9, Artículo 2.7.3.10, Artículo 2.7.3.12, Artículo 2.7.3.14 y Artículo 2.7.3.5**

Texto Actual: (Artículo 2.7.2.1.9) Disponer de los medios físicos y electrónicos que permitan asociar los datos de identificación de un usuario que celebró un contrato de prestación de

servicios de telecomunicaciones con un IMEI, permitiendo además que el trámite pueda ser realizado a través de medios físicos por una persona autorizada por el usuario que celebró dicho contrato.

Por qué Modificar: Debido al Artículo 6 del Decreto 851 de 2024 la función de las Bases de Datos Positivas es llevar un registro de los IMEIs de equipos terminales móviles que ingresan legalmente al territorio nacional o sean fabricados o ensamblados en el país, por lo que ya no se tiene la obligación de relacionar los datos personales del propietario del ETM.

- **Artículo 4.1.2.8.**

Texto Actual: Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV (..)

Por qué Modificar: En línea con lo expresado por TELEFÓNICA en el sentido de que algunos operadores se aprovechan de lo estipulado en este artículo para incumplir en los pagos o en sus responsabilidades financieras, al utilizar el escalamiento que se debe realizar a la CRC, antes de la suspensión provisional del acceso o la interconexión, TIGO considera que, complementario a lo que sugiera TELEFÓNICA, podría señalarse que si por algún motivo el obligado a pagar no está en condiciones de hacerlo, debe dar aviso a la CRC, explicando los motivos y justificaciones soportadas, siempre y cuando cuente con las garantías vigentes y apropiadas; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS. De esa manera, si se presentan dos (2) períodos consecutivos en incumplimiento, no será necesario llevar a cabo el CMI del que trata el ARTÍCULO 4.1.7.6, pudiendo proceder con la desconexión provisional y comunicándolo a la CRC.

El objetivo es frenar la práctica de pagos parciales desde el primer período y provocar que se tengan las garantías al día; así mismo, obviar el CMI que en varias ocasiones es una forma adicional de dilación para poder hacer efectiva la desconexión provisional y con ello precaver mayores riesgos de defraudación, además de hacer más expedito el proceso.

- **Artículo 4.1.2.10.**

Texto Actual: Previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social o por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.1.7.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV (..)

Por qué Modificar: En efecto, como lo plantea TELEFÓNICA, ocurren casos en los que el solicitante de la interconexión o el acceso, luego de haber radicado su solicitud o haber obtenido vía servidumbre la definición de las condiciones que la regirán, no gestiona lo pertinente para materializarla; en esos casos, debería establecerse un tiempo perentorio para ello, toda vez que el operador que está en la obligación de otorgar la interconexión dedica tiempo y recursos valiosos para atender e implementar la interconexión o el acceso, pero queda supeditado a la dinámica o a los tiempos que el solicitante desee imprimirle al proceso.

Cómo Modificar: Así entonces, se sugiere incluir el siguiente PARÁGRAFO al artículo en comento:

*“PARÁGRAFO: Sí transcurridos seis (6) meses desde el momento en que el solicitante de la interconexión o el acceso radicó su solicitud ante el operador que la otorga, o desde el momento en que la CRC definió las condiciones para implementarla vía servidumbre, el solicitante no ha adelantado las acciones que le corresponde para materializarla, se entenderá que dicha solicitud o servidumbre ha caducado y deberá iniciar un nuevo proceso.”*

- **Artículo 4.1.3.1.**

Texto Actual: A efectos de llevar a cabo la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. (..)

Por qué Modificar: Como lo anota COMCEL, este artículo es contrario a lo dispuesto en los artículos 4.1.3.4, 4.1.3.2.4. y la Recomendación UIT-T Y.2201, debido a que es necesario tener redundancia en los nodos definidos para interconexión y al tener redundancia se requiere más de un nodo para garantizar que no existan fallas y se afecte el servicio de comunicaciones.

Lo delicado del asunto es que en las decisiones de carácter particular que promulga la CRC imponiendo las condiciones de servidumbre, siempre obliga a la interconexión en un único nodo, contrariando lo dispuesto en este artículo que dice que no puede exigirse que la “...interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados...” y si bien un solo nodo aparentemente es la configuración más eficiente, se sacrifica la calidad al no existir redundancia o alternativa de desborde.

Cómo Modificar: En ese orden de ideas, se sugiere complementar el inciso segundo del artículo así:

*“Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número*

*de nodos de interconexión aprobados en la OBI y debe atender a las necesidades de cada relación de interconexión. Lo anterior sin perjuicio de que siempre deberá configurarse una ruta de desborde para garantizar la calidad de la interconexión.”*

- **Artículo 4.1.6.2.**

Texto Actual: La Oferta Básica de Interconexión -OBI-, debe contener los siguientes aspectos:  
4.1.6.2.1. Parte General: (..)

Por qué Modificar: Contrario a lo planteado por SUMA, TIGO considera que el numeral en comento tiene el alcance suficiente y necesario para que las relaciones de acceso, uso e interconexión, así como los acuerdos entre los PRSTM y los OMV queden debidamente cubiertos en lo que atañe a los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos. Incluso TIGO considera que el numeral en comento es susceptible de mejora en su redacción de manera que taxativamente se entienda que el pago anticipado es un complemento, que no una alternativa, a la constitución de instrumentos de garantía, tal y como la propia CRC lo aclaró en las resoluciones de aprobación de las Ofertas Básica de Interconexión de TIGO.

Cómo Modificar: El ajuste a la redacción sería:

*“(..) 10. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. En todo caso los proveedores siempre deberán ofrecer el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión como **alternativa complemento** a la constitución de instrumentos de garantía, caso en el cual los días a garantizar con el instrumento de garantía serán **cuarenta y seis (46)**. (..)”*

- **Artículo 4.1.7.6.**

Texto Actual: DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS (..)

Por qué Modificar: TIGO reitera la necesidad ingente de modificación de este artículo por las razones y de la forma que lo sugirió en la anterior interacción de este proyecto regulatorio, debido a la proliferación de las defraudaciones que operadores entrantes están infringiendo al patrimonio de TIGO y de otros operadores establecidos, aprovechándose de las imprecisiones anotadas en nuestro comentario anterior. Por ende, se reitera en la justificación solicitada así:

Es necesario que quede explícito que las condiciones que conllevan al restablecimiento de una interconexión o acceso que se encuentra suspendido de manera provisional, se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión, pero que eso incluye también el restablecimiento de las obligaciones que atañen tanto al operador interconectado como al interconectante, porque la redacción actual del

artículo es imprecisa al hacer mención general a “las condiciones operativas” del acceso o la interconexión, y ello puede malinterpretarse como una alusión exclusiva a las condiciones técnicas del acceso o la interconexión, cuando lo que debe operar el restablecimiento pleno de los derechos y obligaciones que regían el acceso o la interconexión al momento de la desconexión provisional.

Adicionalmente se sugiere mejorar la organización y redacción del artículo de manera que quede completamente entendible desde la secuencia y redacción del mismo que la no celebración del CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o su falta de colaboración en la constatación de las condiciones de la transferencia, se surten con la convocatoria a través de mecanismos idóneos y efectivos, por cuanto el trámite adicional del CMI convocado a instancias de la CRC como requisito para la desconexión provisional, lo que hace, de la forma como se entiende la redacción actual del artículo, es sumarle tiempo innecesario al trámite de la desconexión provisional en detrimento del patrimonio del operador a quien no se le está remunerando de manera completa la interconexión.

Esta sugerencia de modificación también se sustenta por cuanto, de todas formas y como lo establece el propio artículo, la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, puede en cualquier momento solicitar información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.

Cómo Modificar: Redacción propuesta.

*“ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS. Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Para el efecto, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.*

*La reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta, **incluyendo el pleno restablecimiento de los instrumentos que contengan las garantías que amparan la interconexión y/o el pago***

*anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique.*

*Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.*

*PARÁGRAFO. Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. ~~En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo. Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo.~~*

~~*Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo.*~~

*Complementariamente, y sin perjuicio de lo anterior, la no comparecencia o la falta de colaboración del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos para que se constaten esas condiciones de transferencia, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.”*

- **Artículo 4.1.7.7.**

Texto Actual: OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN (...)

Por qué Modificar: TIGO reitera la necesidad ingente de modificación de este artículo por las razones y de la forma que lo sugirió en la anterior interacción, pero adicionalmente complementa la modificación sugerida por cuanto, luego de la revisión cuidadosa del artículo ante la ocurrencia de nuevos hechos acaecidos con operadores a los cuales les ha otorgado el acceso y/o la

interconexión que han pretendido defraudarlo y/o eludir su obligación de renovación oportuna de los instrumentos de garantía, éstos vienen escudándose para no hacerlo, arguyendo que la norma establece que “Ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará anualmente” cuando la realidad del comportamiento de su tráfico amerita una actualización se haga de manera inmediata y no esperar a que se cumpla el año desde su última modificación, aumentando el riesgo de defraudación por la incompleta cobertura de los valores a garantizar.

**Cómo Modificar:** En ese orden de ideas, la nueva modificación propuesta es la siguiente: (Ajustada respecto de la propuesta anterior)

*ARTÍCULO 4.1.7.7. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN. Cuando hayan sido requeridos por el proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de contenidos y aplicaciones que requieran acceso, uso e interconexión a las redes de otros proveedores, deberán mantener vigentes y actualizados los instrumentos que contengan las garantías o estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique.*

*La renovación de los instrumentos que contengan las garantías deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento. En caso de que el operador que está obligado a la renovación oportuna de los instrumentos de garantía incumpla este plazo, esto se considerará como un incumplimiento grave de las obligaciones de la interconexión y por ende el operador beneficiario del instrumento podrá proceder, a manera de penalidad, con la afectación del instrumento en la proporción que corresponda hasta el momento en que se haga la renovación. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones que el operador afectado tenga derecho a desatar para enfrentar el incumplimiento de la obligación regulatoria de renovación o actualización de las garantías.*

*Para el efecto, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado. Ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará en el momento en que cualquiera de las partes lo requiera, siempre y cuando el comportamiento real del tráfico de los últimos tres (3) períodos, al alza o a la baja, así lo justifique, para lo cual se deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado por el proveedor que hace uso del acceso o la interconexión para el período de un año.*

*La actualización a la que hace referencia el presente artículo será tanto para aumentar el monto a garantizar, como para disminuirlo, según lo determinen las proyecciones de tráfico correspondientes.*

*Le corresponde al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o al proveedor de contenidos y aplicaciones que requieran el acceso, uso e interconexión elegir entre los instrumentos que contengan las garantías o el mecanismo de aseguramiento de los pagos para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación existente entre las partes, previstos dentro de la OBI del proveedor que brinda la interconexión o el acceso que haya sido aprobada por la CRC.*

*PARÁGRAFO 1. El monto a ser cubierto deberá calcularse en lo relacionado con los costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes asociados al periodo de conciliación, tiempo límite de recepción de información, tiempo para la transferencia de saldos, tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la presente resolución y el plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional a la que hace referencia el citado artículo. Con relación a la contabilización de los costos fijos, en adición al plazo anteriormente definido, se deberá considerar un estimativo del tiempo que debe transcurrir para que la CRC autorice la desconexión definitiva de que trata el artículo 4.1.7.6. mencionado.*

*PARÁGRAFO 2. La modalidad de pago anticipado de las obligaciones de interconexión corresponderá a una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía; por ende, los instrumentos de garantía no podrán ser interpretados ni antepuestos por el operador que remunera la interconexión de forma anticipada, como la manera de cubrir las obligaciones corrientes de la interconexión.*

Por otra parte, continuando con el análisis de los comentarios presentados por otros agentes sobre este artículo, TIGO considera que lo solicitado por PARTNERS es improcedente y riesgoso para el patrimonio de los operadores por cuanto, determinar que la obligación de constitución de los instrumentos de garantía sólo aplique luego de identificar quién es el receptor neto del tráfico, para relevarlo de la obligación de constituir los instrumentos de garantía, es supeditar la misma a un escenario, además de inestable, incierto, por cuanto pueden existir circunstancias impredecibles, como por ejemplo la ocurrencia súbita de una situación financiera riesgosa de alguno de los agentes, que podría incidir en el balance de los tráficos poniendo en riesgo el patrimonio de aquel que, por el criterio de ser o no el receptor neto, tenía constituido un instrumento en favor del otro pero no tenía debidamente amparados sus derechos. Por ende, la CRC debe desestimar esa solicitud de modificación para no afectar el patrimonio de los agentes del sector.

- **Artículo 4.2.2.2.**

Texto Actual: OBLIGACIONES DE LOS PCA. (..)

Por qué Modificar: TIGO reitera la necesidad ingente de modificación de este artículo por las razones y de la forma que lo sugirió en la anterior interacción de este proyecto regulatorio, con

miras a disminuir los costos de transacción sectoriales y elevar al nivel de la regulación general aspectos que la CRC analizó y definió de fondo en resoluciones de conflictos particulares, pero que son perfectamente aplicables desde la regulación general con los beneficios ya anotados.

Cómo Modificar: Se reitera entonces la solicitud de adicionar los siguientes numerales al artículo en comento, como obligaciones de los PCAs:

*“4.2.2.2.8 Abstenerse de presentar solicitudes de acceso para la habilitación de códigos cortos a través de otros Integradores Tecnológicos cuando el PCA ya cuenta con una conexión directa a la red del PRSTM.*

*4.2.2.2.9 Abstenerse de solicitar la habilitación simultánea e ilimitada de los mismos códigos cortos a través de diferentes Integradores Tecnológicos, cuando ya el PCA cuenta con un acceso directo a la red del PRST, o cuando tenga como propósito gestionar tráfico adicional que puede ser gestionado por el acceso directo mediante acuerdos que atiendan a las reglas de remuneración previstas en el CAPÍTULO 2 del TÍTULO IV.*

*4.2.2.2.10 Abstenerse de solicitar al PRST la habilitación de códigos cortos bajo cualquier forma o figura que atente contra la protección de los usuarios o contra los procesos transparentes de información y publicidad asociada a los SMS/USSD, o que desnaturalice, tergiversar o contraríe la modalidad bajo la cual le fueron asignados al PCA los códigos cortos que solicita habilitar.”*

- **Artículo 4.2.3.1.**

Texto Actual: Los proveedores de contenidos y aplicaciones basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos deberán tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos a través del mecanismo dispuesto para el efecto por la CRC, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Por qué Modificar: TIGO encuentra pertinente y razonable la propuesta de modificación de este artículo presentada por el operador SUMA MÓVIL S.A.S., por cuanto la misma ofrece transparencia en la información sectorial. Complementario a ello TIGO considera incluso pertinente exigir a los PCA y/o Integradores Tecnológicos que, al momento de presentar una solicitud de acceso, alleguen una declaración formal del solicitante para establecer también los vínculos que pueda tener con otras empresas dedicadas a la misma actividad; ello por cuanto se tiene el caso de un PCA que ha llegado a constituir hasta cinco empresas adicionales con el mismo objeto, con miras a conseguir, de manera anormal, acceso en condiciones diferenciales a las de sus competidores, pretendiendo soslayar estipulaciones regulatorias como por ejemplo la negociación de servicios adicionales en el acceso directo.

Finalmente, TIGO sugiere otro complemento a esta estipulación para que, cuando la CRC recupera un código, esta debe dar aviso de la novedad a los PRST de manera inmediata, para que

estos últimos puedan restringir su uso sin necesidad de otro trámite, a sabiendas de que los casos en que procede la recuperación son taxativos. Esta modificación es necesaria por cuanto, actualmente, la actualización de la base de información de códigos cortos asignados que gestiona la CRC presenta tiempos de desfase importantes entre el momento de la recuperación de un código el registro de la novedad en esa base, conllevando incluso a que se pueda cursar tráfico fraudulento por códigos que ya fueron recuperados y que el PRST no puede bloquear por cuanto no tiene conocimiento oportuno de ese evento de recuperación.

- **Artículo 4.2.7.1.**

Texto actual: REMUNERACIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS MÓVILES CON OCASIÓN DE SU UTILIZACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS).

Por qué modificar: En este punto TIGO reitera la solicitud que elevó a la CRC mediante la comunicación enviada el pasado 6 de septiembre (**adjunta**) y con Asunto: Solicitud respecto a la remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS), para que con urgencia sea incorporada dentro de este proyecto regulatorio con miras a precaver una distorsión aún mayor del mercado de voz saliente móvil que involucra la remuneración de las redes móviles por parte los PCAs e IT y ante la inminencia de entrada en vigencia del esquema BAK para el tráfico SMS entre redes móviles.

- **Artículo 4.3.2.2.**

Texto actual: CARGO POR TRÁNSITO NACIONAL. (..)

Por qué modificar: Contrario a lo que indica TELEFÓNICA de que el cargo por transporte nacional está en desuso, este es un mecanismo válido y que complementa de manera ideal las estipulaciones relativas a la interconexión indirecta, dándole transparencia y funcionalidad a la misma. Lo que sí procede, en concepto de TIGO, es que este artículo debe ajustarse para dar claridad meridiana de que este cargo debe ser reconocido al operador de tránsito por parte el operador que eligió la interconexión indirecta para alcanzar una determinada red, pero que de ninguna manera ese cargo por tránsito nacional hace parte del cargo de acceso que el operador que tiene la interconexión directa reconoce al operador interconectante final.

Cómo Modificar: Así entonces se sugiere el siguiente ajuste a este artículo:

*“ARTÍCULO 4.3.2.2. CARGO POR TRÁNSITO NACIONAL. En las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, la interconexión entre proveedores de redes y servicios fijos podrá ser realizada de manera indirecta a elección del proveedor que origina la llamada, caso en el cual este reconocerá al operador que eligió como su operador de tránsito, además del cargo de acceso en el que termina la llamada, ~~caso en el cual se realizará una distribución del valor del cargo de acceso por uso establecido en el artículo 4.3.2.1, así:~~*

*un cargo adicional por el servicio de tránsito nacional que no podrá ser superior al 25% del cargo de acceso de terminación en redes fijas o móviles que esté vigente y según sea el caso.*

~~4.3.2.2.1. El 25% de dicho cargo de acceso corresponderá al proveedor que realice el tránsito de la comunicación. El proveedor que tenga interconexión tanto con la red en la que se origina la comunicación como con la red de destino deberá ofrecer el tránsito de la llamada. El valor de dicho tránsito no podrá ser superior al porcentaje del cargo de acceso indicado.~~

~~Este porcentaje lo percibirá el proveedor que origine la comunicación en el caso de que realice el tránsito de la llamada hasta el nodo de interconexión de la red que atiende el municipio de destino.~~

~~4.3.2.2.2. El 75% del cargo de acceso restante corresponderá al proveedor de redes y servicios fijos en cuya red termine la llamada.~~

*El operador en cuya red termine la llamada recibirá el 100% del cargo de acceso vigente y que será pagado por el operador con el que tiene la interconexión directa y que sirve de operador de tránsito al que origina la llamada.”*

- **Artículo 4.3.2.4.**

Texto actual: CARGOS DE ACCESO PARA REMUNERAR LA RED FIJA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL QUE SEAN FILIALES, SUBORDINADAS O SUBSIDIARIAS DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS FIJOS O QUE AL MISMO TIEMPO PRESTEN LOS SERVICIOS TANTO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL COMO DE TELEFONÍA FIJA O QUE HAGAN PARTE DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL.

Por qué modificar: TIGO coincide con el planteamiento presentado por COMCEL, pues se trata de una norma anacrónica que incluso está generando distorsiones en el mercado remanente de este servicio, al desviar la demanda de forma artificial hacia los operadores que pueden cobrar menos por la terminación, lo que de forma evidente va en contra del principio de libre competencia establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

- **Artículo 4.3.2.9.**

Texto actual: CARGOS DE ACCESO PARA REMUNERAR LA RED MÓVIL POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL QUE SEAN FILIALES, SUBORDINADAS O SUBSIDIARIAS DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES O QUE AL MISMO TIEMPO PRESTEN LOS SERVICIOS TANTO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL COMO DE SERVICIOS MÓVILES O QUE HAGAN PARTE DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL.



Por qué modificar: TIGO coincide con el planteamiento presentado por COMCEL, pues se trata de una norma anacrónica que incluso está generando distorsiones en el mercado remanente de este servicio, al desviar la demanda de forma artificial hacia los operadores que pueden cobrar menos por la terminación, lo que de forma evidente va en contra del principio de libre competencia establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

- **Artículo 4.3.2.10.**

Texto actual: CARGOS DE ACCESO PARA TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS).

Por qué modificar: En este punto TIGO reitera la solicitud que elevó a la CRC mediante la comunicación enviada el pasado 6 de septiembre (adjunta) y con Asunto: Solicitud respecto a la remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS), para que con urgencia sea incorporada dentro de este proyecto regulatorio con miras a precaver una distorsión aún mayor del mercado de voz saliente móvil que involucra la remuneración de las redes móviles por parte los PCAs e IT y ante la inminencia de entrada en vigencia del esquema BAK para el tráfico SMS entre redes móviles.

- **Artículo 4.16.1.3.2.**

Texto actual: Informar las proyecciones de crecimiento de usuarios y tráfico mensual para los primeros doce (12) meses, discriminadas de acuerdo con el servicio a ser soportado. Tales proyecciones constituyen un referente para que el OMR identifique las adecuaciones requeridas de su red. Dichas proyecciones serán revisadas por los proveedores como mínimo cada tres (3) meses, en virtud de la participación real del OMV en el mercado, y que le permita al OMR efectuar las adecuaciones en su red, conforme el crecimiento de tráfico del OMV.

Por qué modificar: Respecto a la modificación propuesta de “Proyección a 36 meses de tráfico por servicio y usuarios O por el periodo del contrato”, estamos de acuerdo con el planteamiento sugerido.

- **Artículo 4.16.1.3.3.**

Texto actual: Gestionar adecuadamente los diferentes recursos de identificación, como numeración, señalización, direcciones IP, entre otros, requeridos para la provisión de servicios a sus usuarios bajo la figura de OMV, salvo que exista un acuerdo diferente con el OMR.

Por qué modificar: Se reitera que no existe una medida que permita gestionar adecuadamente los recursos de identificación. Es posible que se establezcan acuerdos comerciales pero el OMV no realiza el lanzamiento, ocupando los recursos de identificación. Se requiere establecer medidas para que si no hay lanzamiento se pueda proceder a la desactivación de estos recursos en la red del OMR.

Por ello, en el caso de no realizarse el lanzamiento comercial durante un periodo de 6 meses desde la firma del acuerdo contractual entre el OMR y el OMV, se debería poder liberar los

recursos de identificación para que el OMR pueda hacer uso de ellos. Así mismo, se debería dar por finalizado la relación de acceso entre las partes.

#### **Artículo 4.16.1.3.5.**

Texto actual: Pagar de manera oportuna los valores correspondientes al acceso a la red móvil para la Operación Móvil Virtual, de acuerdo con los servicios prestados.

Por qué modificar: Respecto a la modificación propuesta de “Pagar de manera oportuna los valores correspondientes al acceso a la red móvil para la Operación Móvil Virtual, de acuerdo con los servicios prestados”, estamos de acuerdo con el planteamiento sugerido.

- **Artículo 5.1.3.4, Artículo 5.1.3.5., Artículo 5.1.3.6., Artículo 5.1.3.7., Artículo 5.1.6.2. y Artículo 5.1.7.1.**

Texto actual: (Artículo 5.1.3.4) Los PRSTM deberán disponer de las condiciones necesarias para que la información de los contadores utilizados para el cálculo de los indicadores de calidad, así como también los indicadores calculados a partir de dichos contadores, sean conservados en una base de datos alterna de almacenamiento por un periodo mínimo de seis (6) meses posteriores al reporte periódico de los indicadores de calidad definidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO V, de acuerdo con el formato o mecanismo que determine el MinTIC.

Por qué modificar: Se solicita el ajuste de los artículos teniendo en cuenta que a DVC del MinTIC expidió la Resolución 3173 de 2024 en donde impuso nuevas obligaciones para la entrega de información. Según indicó el MinTIC el propósito de dicha resolución es para "*determinar elementos de ingeniería de datos para conformar reportes, visualizaciones y análisis sobre el comportamiento del tráfico sobre un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones - PRSTM, requiere de esfuerzos que se enfoquen en el acceso para lograr el análisis sobre el comportamiento de la disponibilidad de red y el tráfico a partir de los sistemas de operación y soporte (OSS)*". La herramienta que se encuentra en desarrollo por parte del MinTIC representa una carga administrativa adicional a las actuales dispuestas en el régimen de calidad y además duplicaría la información que se encuentra actualmente disponible en los gestores.

A su vez, se solicita a la CRC que con el presente proyecto de simplificación específicamente se elimine el Artículo 5.1.3.4, ya que tal como lo ha mencionado la propia DVC en diferentes oportunidades, esta obligación no está siendo usada para los fines que fue creada, razón por la cual se encuentra en desarrollo esta nueva herramienta como resultado de la Resolución 3173.

- **Artículo 5.1.4.3.**

Texto actual: Los PRST que presten el servicio de datos fijos, y que cuenten con participación de suscriptores superior al 1% de la base nacional sin incluir el segmento corporativo, de acuerdo con el reporte trimestral de las TIC publicado por el MinTIC, deberán informar el resultado de aplicar las metodologías definidas al interior de cada compañía cuando se presenten situaciones

de congestión de sus redes, especificando la ampliación de capacidad realizada y el elemento de red involucrado.

Dicha información deberá ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada trimestre, al MinTIC a través de los formatos o mecanismos que este Ministerio determine.

Por qué modificar: Teniendo en cuenta que la CRC ha indicado que se ha visto una mejora en la calidad del servicio de internet fijo por condiciones propias del mercado ya no se hace necesario tener indicadores de calidad para el servicio de internet fijo.

### **Normas incluidas en las listas que no deberían ser simplificadas.**

- **Artículo 2.1.8.3.**

Texto actual: (..) El operador deberá recoger los elementos de su propiedad que estén en poder del usuario sin que por esto se genere algún tipo de cobro. (..)

Por qué NO modificar: La devolución de equipos para la prestación del servicio fijo entregados en comodato se encuentra consagrada en el Título III de la Circular única de la SIC. Esta inclusión no simplifica la norma, por el contrario, sería incluir disposiciones que ya tiene otra disposición normativa.

- **Artículo 2.1.10.1.**

Texto actual: El operador debe iniciar la prestación del servicio como máximo dentro de los 15 días hábiles siguientes a que el usuario contrate el mismo, salvo eventos de fuerza mayor, caso fortuito, o aquéllos que impidan la instalación por causa del usuario. Este término podrá ser modificado por acuerdo entre el usuario y el operador, en cuyo caso dicho acuerdo deberá constar en documento separado del contrato.

Por qué NO modificar: El tiempo de los 15 días hábiles representa un periodo adecuado para realizar la instalación. Es importante señalar que ese tiempo representa un tiempo máximo lo cual significa que la instalación se puede realizar en menor tiempo. No obstante, hay situaciones particulares que justifican ese tiempo máximo.

- **Artículo 2.6.2.4.**

Texto actual: (Artículo 2.6.2.4.4) Realizar gestiones comerciales tendientes a recuperar al cliente portado, una vez se haya finalizado el Proceso de Portación, en los términos del ARTÍCULO 2.6.4.1 del TÍTULO II.

Por qué NO modificar: Esta solicitud es desmedida y va en contra del usuario y de la competencia en el mercado, el receptor no tiene responsabilidad frente a las obligaciones que el usuario no cumplió con el donante. Adicionalmente esto es contradictorio con lo establecido en la Resolución 7151 de 2023.

- **Artículo 2.6.2.5.**

Texto actual: (Artículo 2.6.2.5.3.2) Abstenerse de realizar prácticas de recuperación de los usuarios solicitantes durante el Proceso de Portación.

Por qué NO modificar: Esta solicitud se está discutiendo en el proyecto regulatorio “Revisión de Medidas Aplicables a Servicios Móviles - Fase 2” y traerla a este proyecto regulatorio no cumple con la finalidad de simplificación y optimización.

- **Artículo 2.6.4.2.**

Texto actual: El Proveedor Receptor deberá solicitar al ABD el Número de Identificación Personal (NIP) de Confirmación, el cual se constituirá en un requisito indispensable para autenticar la condición de Usuario del número a ser portado.

Por qué NO modificar: La definición de NIP y contenido del mensaje fue revisado y ajustado en la reciente expedición de la Resolución 7151 de 2023. Incluir tiempo de vigencia no va en línea con el espíritu de simplificación normativa.

- **Artículo 2.6.4.7.**

Texto actual: (..) El Proveedor Donante solamente podrá rechazar la solicitud de Portación en los siguientes casos: (..)

Por qué NO modificar: Con relación a los documentos requeridos para la portabilidad numérica, consideramos que es mejor que el control lo tenga el ABD al momento de la solicitud de la portación toda vez que incluir más causales de rechazo para el operador Donante genera mayores costos operativos y de desarrollo.

- **Artículo 4.1.2.2. y Artículo 4.1.2.3.**

Texto actual: (4.1.2.2.) Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión a las redes de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones requerida para el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones (..)

Por qué NO modificar: No debe permitirse que los OMV presenten solicitudes de interconexión directa o indirecta por cuanto ello complejizaría el proceso de negociación e implementación de

las interconexiones al tener que desarrollar condiciones particulares para múltiples agentes a través de una misma interconexión: la que se desarrolle con el OMR y las que tengan que desarrollarse con los OMV que el OMR aloja en su red. Adicionalmente tal posibilidad estaría contrariando y/o desnaturalizando la esencia misma de la interconexión que se predica como la posibilidad de la **vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes**; y los OMV no disponen de redes para vincular, ni para interfuncionar con las de los OMR.

De otro lado, se solicita a la CRC considerar el establecimiento de medidas de apremio en los casos en que los solicitantes del acceso y/o la interconexión entreguen proyecciones que, luego de evaluado un período de, por ejemplo, un (1) año se demuestra que las mismas tuvieron una desviación significativa por encima o por debajo (por ejemplo, del 50%), respecto de las presentadas. La razonabilidad de esta solicitud se fundamenta en que en ocasiones los solicitantes del acceso y/o la interconexión obligan a quienes se las otorgan a destinar capacidad ociosa que nunca utilizan por haber presentado unas proyecciones muy superiores a las que requerían según sus proyecciones, o su comportamiento real fue muy superior al proyectado y lo presentaron pretendiendo conseguir un valor bajo del monto del instrumento de garantía a constituir. Con la inclusión de estas medidas de apremio se estaría desincentivando la práctica de presentar proyecciones de tráfico desproporcionadas o que no se compadecen con la capacidad real del operador solicitante de cursar tráfico.

- **Artículo 4.1.2.5.**

Texto actual: En la interconexión indirecta, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben observar las siguientes reglas: (..)

Por qué NO modificar: La **INTERCONEXIÓN INDIRECTA NO** debe eliminarse de la regulación vigente, como lo propone TELEFÓNICA. El hecho de que el servicio de Local Extendida haya desaparecido y que la Larga Distancia Nacional esté evolucionando a una interconexión de redes fijas de ámbito nacional sin cargos de transporte o de acceso por la incorporación del esquema BAK, no significa que la interconexión indirecta no se requiera. Existen agentes cuya cobertura no es nacional y que requieren de la interconexión indirecta para alcanzar otras geografías, reconociendo al operador que los interconecta con esas redes **el servicio de tránsito** que es de libre negociación dentro de unos parámetros de costo más utilidad razonable, pero que al parecer TELEFÓNICA confunde con el servicio de transporte. De ser como lo indica TELEFÓNICA, entonces la interconexión indirecta nunca se habría utilizado en interconexiones locales, lo cual se contradice con la realidad.

- **Artículo 4.1.3.6**

Texto actual: Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7 y SIP, de acuerdo con lo definido en las

recomendaciones y estándares expedidos por la UIT, ETSI, IETF y 3GPP o las normas nacionales cuando apliquen. (..)

Por qué NO modificar: Contrario a lo planteado por otros agentes, TIGO considera que el artículo en comento tiene la redacción apropiada y el alcance suficiente y necesario para que las interconexiones que se establezcan utilizando el protocolo SIP, se logren materializar teniendo como lineamiento que "...en caso de no acuerdo en el marco de la libre negociación del protocolo de señalización a utilizar, adoptarán el protocolo SIP acogiendo los lineamientos contenidos en el documento IETF RFC 3261", que es lo que actualmente prevé la regulación. Pretender incluir como obligación otras normativas (vgr. la RFC4904) sería forzar a quienes no dispongan de ella incurrir en inversiones que no serían debidamente reconocidas, favoreciendo de paso sólo a uno de los agentes, inclusive propiciando el establecimiento de barreras de entrada y/o de evolución hacia las interconexiones en SIP que se verían limitadas a un protocolo muy específico, que no al estándar básico que es el universal.

- **Artículo 4.1.3.13.**

Texto actual: Las partes podrán definir libremente la configuración de los enlaces en función de su direccionalidad, a través de los cuales se implementa la interconexión. Ante la ausencia de acuerdo, estos enlaces serán unidireccionales.

Por qué NO modificar: Contrario a lo planteado por otros agentes, TIGO considera que el artículo en comento tiene la redacción apropiada y el alcance suficiente y necesario para que las interconexiones que se establezcan utilizando rutas unidireccionales se desarrollen de manera completa y no existe riesgo alguno de que "...los operadores no permitan el acceso de manera unilateral al servicio, a los usuarios del otro operador" como lo plantea TELEFÓNICA en su comentario a este artículo, máxime cuando la definición misma de la interconexión implica la **interoperabilidad de las redes y el interfuncionamiento de los servicios** de forma completa y no en un solo sentido.

- **Artículo 4.1.5.2.**

Texto actual: Se consideran instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, las siguientes: (..)

Por qué NO modificar: Contrario a lo planteado por otros agentes, TIGO considera que el artículo en comento tiene la redacción apropiada y el alcance suficiente y necesario para que las interconexiones que se establezcan utilizando las instalaciones esenciales de la manera como están definidas en este artículo y el mismo se complementa con las aprobaciones que hace la CRC de las Ofertas Básicas de Interconexión en la cual el ente regulador evalúa y aprueba o desaprueba las instalaciones esenciales que deben ponerse a disposición de aquellos operadores que solicitan la interconexión, así como las condiciones técnicas mínimas y las económicas.

- **Artículo 4.10.3.1.**

Texto actual: REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES.

Por qué NO modificar: Contrario a lo planteado por otros agentes, TIGO considera que el artículo en comento tiene la redacción apropiada y el alcance suficiente y necesario para garantizar unas condiciones adecuadas de remuneración por la utilización de infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones. Vale mencionar aquí que hace cerca de un año y medio que la CRC expidió la Resolución 7120 de 2023, luego de un estudio profundo y sustentado del tema, y por ende es conveniente que, ateniendo el criterio de revisión de las normas luego de cumplido un período regulado que se estima en cinco (5) años, se permita en efecto un tiempo prudencial de aplicación de la misma, garantizando con ello estabilidad y seguridad jurídica, e igualmente poder contar con elementos de juicio, evaluados en un período sensato para proponer nuevas revisiones.

Finalmente, acceder a incorporar una distinción entre grandes y pequeños operadores para efectos de la fijación de las tarifas de infraestructura sería, en el fondo, establecer un subsidio, y no hay justificación alguna para crearlo.

- **Artículo 4.16.1.1.**

Texto actual: Los OMR (Operadores Móviles de Red) deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como Operadores Móviles Virtuales -OMV-, el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS y datos, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en el CAPÍTULO 16 TÍTULO IV. Para el cumplimiento de la presente obligación podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros.

Por qué NO modificar: Se desconoce el propósito de la inclusión de este artículo por parte de la Comisión. No obstante, queremos dejar de manifiesto que el espíritu del servicio OMV va enfocada a como bien lo dice este artículo “*para la prestación de servicios a los usuarios*”, las innovaciones tecnológicas y servicios especiales. Por tanto, todo lo que se salga de allí debería corresponder a servicios adicionales los cuales deben estar a libre negociación.

En este sentido, queda excluido el uso de los servicios para propósitos no humanos, como la integración, comercialización o explotación de recursos de red para sistemas automatizados, procesos industriales, o cualquier otro mecanismo que no requiera la intervención continua y directa de un usuario humano."

- **Artículo 4.16.1.2.1.**

Texto actual: Suministrar el acceso a la red al OMV, en un término que no puede superar los cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha en que el OMV presente su solicitud al OMR. Las

actividades requeridas para materializar la relación de acceso no pueden implicar dilaciones que retrasen de manera injustificada la implementación.

Por qué NO modificar: Se tiene la problemática de que es posible que se establezcan acuerdos comerciales pero el OMV no realiza el lanzamiento, ocupando los recursos de identificación. Esto resulta en sobrecostos y en pérdida de recursos operativos y técnicos asociados a la implementación, sin mencionar el lucro cesante por el no lanzamiento comercial. No dejar un plazo fijo acrecentaría más esta situación.

- **Artículo 4.16.1.2.2.**

Texto actual: Realizar las adecuaciones requeridas al interior de su red dentro del término previsto en el numeral 4.16.1.2.1., conforme el crecimiento de tráfico del OMV, a efectos de soportar los requerimientos de los servicios y de tráfico proveniente de usuarios a ser atendidos mediante la figura de Operación Móvil Virtual.

Por qué NO modificar: La modificación sugerida va en contra del espíritu de simplificación normativa. En el artículo 4.16.1.3.2 ya existe una obligación para el OMV de presentar una nueva proyección de tráfico para ser revisada en conjunto con el OMR que permita efectuar las adecuaciones en su red. Además, respecto a la propuesta comercial, dentro de los contratos se fijan los precios de los servicios y también los mecanismos de actualización.

- **Artículo 4.16.1.2.3.**

Texto actual: Asegurar la interoperabilidad de los servicios de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios, así como el nivel de calidad de cada uno de estos servicios para los usuarios del OMV, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.

Por qué NO modificar: La modificación sugerida va en contra del espíritu de simplificación normativa. El artículo 4.16.1.2 hace referencia a obligaciones de OMR no del OMV. Adicionalmente, la referencia a SMS de proveedores de contenidos, la Res CRC 7285 determinó obligaciones para los PCAs como la atención de requerimientos de los actores del ecosistema, dentro de ellos los PRSTs e incluso los usuarios mismos.

- **Artículo 4.16.1.2.4.**

Texto actual: Implementar en un término máximo de un mes los recursos de identificación que sean asignados por la CRC al OMV; dicho plazo en todo caso estará comprendido dentro del término de cuatro meses dispuesto en el numeral 4.16.1.2.1.

Por qué NO modificar: Se tiene la problemática de que es posible que se establezcan acuerdos comerciales pero el OMV no realiza el lanzamiento, ocupando los recursos de identificación. Esto resulta en sobrecostos y en pérdida de recursos operativos y técnicos asociados a la implementación, sin mencionar el lucro cesante por el no lanzamiento comercial. No dejar un plazo fijo acrecentaría más esta situación.

- **Artículo 4.16.1.2.5.**

Texto actual: Proveer al OMV toda la información que este último requiera para atender las PQR de sus usuarios y poder dar cumplimiento a la regulación que le aplique. En caso de que el operador de red pruebe que el suministro de la información requiere inversiones adicionales, el OMV deberá asumir la proporción que le corresponda bajo criterios de costos eficientes.

Por qué NO modificar: La propuesta pretende establecer una condición subjetiva que nada tiene que ver con las obligaciones del OMR y, por el contrario, busca eximir de responsabilidad al OMV. Un incremento en la demanda de PQRs que puede ser responsabilidad neta de los OMV, no debería repercutir en que las inversiones adicionales, en caso de requerirse, solo estén a cargo del OMR. Adicionalmente, los OMV poseen toda la información suficiente para contestar PQRs. Salvo algunas obligaciones que se encuentran ya incluidas en la regulación a cargo de los OMR, los OMV se encuentran en capacidad de gestionar todos los aspectos de relacionamiento con el cliente y usuarios finales.

- **Artículo 4.16.1.2.11.**

Texto actual: Dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la portabilidad numérica móvil y a las medidas para contrarrestar el hurto de equipos terminales móviles, de conformidad con las disposiciones expedidas por la CRC sobre la materia.

Por qué NO modificar: La modificación sugerida va en contra del espíritu de simplificación normativa. Esta solicitud no tiene sentido, considerando que la Resolución 5050 de 2016 ya indica de qué manera cada uno de los actores del proceso de hurto debe participar.

- **Artículo 4.16.1.2.14.**

Texto actual: Ofrecer al OMV la misma cobertura que suministra el OMR a sus usuarios con su propia infraestructura y a través de los acuerdos de acceso RAN suscritos con otros proveedores de red.

Por qué NO modificar: Las interconexiones se dan entre quienes poseen acceso, el no tenerlo imposibilita esta condición. Una interconexión directa entre OMV y OMR, si la hubiese, no altera el modelo financiero por cuanto el acceso es lo determinante.

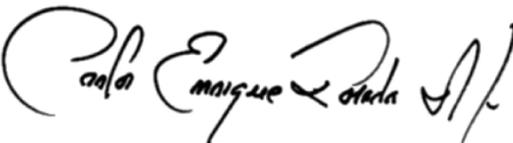
**6. ¿Cree que los mecanismos de participación y consulta pública propuestos para el desarrollo del proyecto son suficientes para asegurar una retroalimentación efectiva de todos los interesados? ¿Qué sugerencias tiene para mejorar este proceso de participación?**

**RTA.** El proceso de envío del listado de normas susceptibles de simplificación mediante un enlace WEB fue un proceso tedioso y agotador. Se recomienda que, para procesos similares, se pueda remitir la información en un archivo Excel que incluya los parámetros de diligenciamiento definidos por la Comisión, con el fin de asegurar una estructura y organización adecuadas.



En los anteriores términos ponemos en conocimiento de la CRC nuestros comentarios contribuyendo al proceso de simplificación normativa y esperamos que los aspectos expuestos sean considerados en las fases posteriores del proyecto.

Cordial saludo,

P.A.T. 



**CARLOS ANDRÉS TELLEZ RAMÍREZ**  
Director de Asuntos Regulatorios e Interconexión  
Vicepresidencia de Asuntos Corporativos

Adjunto: Comunicación enviada por TIGO a la CRC con asunto: *“Solicitud respecto a la remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS)”*

